



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-9/2025

**PARTE ACTORA:** MARÍA REYNALDA  
RODRÍGUEZ FERMÍN<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**PARTE TERCERA INTERESADA:** ROMÁN  
COTA MUÑOZ

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:** OMAR  
DELGADO CHÁVEZ<sup>2</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
GABRIELA MONSERRAT MESA PÉREZ<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veinte de marzo de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,<sup>5</sup> que **sobresee** el juicio de la ciudadanía al haber quedado sin materia.

**Palabras claves:** Cambio de situación jurídica, sin materia, sobreseimiento.

## I. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.
3. **a) Bando Solemne.** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Bando Solemne por el cual se da conocer la declaración de municipales electos para

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora o actora.

<sup>2</sup> Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Colaboró: Jorge Pedraza Santos.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.

<sup>5</sup> En adelante medio de impugnación o juicio de la ciudadanía.

integrar el XXV Ayuntamiento de Tecate<sup>6</sup> en la referida entidad, entre ellos, la parte actora como segunda regidora propietaria.

4. **b) Impugnación local.** El quince de octubre siguiente, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de actos que atribuyó al presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate y que, a su decir, vulneran su derecho político-electoral de ejercer su cargo como segunda regidora propietaria de dicho Ayuntamiento.
5. **c) Primera sentencia en el JC-240/2024.** El dos de diciembre posterior, el tribunal dictó sentencia en el referido expediente, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora para controvertir del presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate la obstrucción de su cargo.
6. **d) Juicio federal SG-JDC-715/2024.** Inconforme con lo anterior, la ahora actora, presentó demanda de juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por esta Sala en el sentido de revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el propio fallo.
7. **e) Acto impugnado.** A fin de cumplir lo anterior, el tribunal responsable emitió la sentencia de veintisiete de enero, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JC-240/2024 en la que determinó que los agravios hechos valer por la actora son infundados e inatendibles.
8. **f) Medio de impugnación federal.** El cuatro de febrero, la actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.
9. **g) Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave

---

<sup>6</sup> En adelante Ayuntamiento de Tecate



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-9/2025

**SG-JDC-9/2025**, así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

10. **h) Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento.** De la demanda, se advirtieron algunos argumentos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-715/2024, por lo que, por acuerdo plenario de dieciocho de febrero, se **escindió** la demanda para **reencauzar** a **incidente de incumplimiento de sentencia** aquellos argumentos que así correspondieran; y, por otra parte, se continuara con la sustanciación del juicio de la ciudadanía referente a los planteamientos por vicios propios.
11. **i) Resolución incidental.** El trece de marzo, se resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia en el SG-JDC-715/2024, en el sentido de declararlo parcialmente fundado.
12. **j) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía<sup>7</sup> lo anterior, al ser

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y

promovido por una regidora propietaria del Ayuntamiento de Tecate, en la referida entidad, así como indígena Purépecha, a fin de impugnar del referido órgano jurisdiccional local, la sentencia de veintisiete de enero pasado, dictada en el expediente JC-240/2024, que declaró infundados, y por otra parte, inatendibles los agravios hechos valer por la parte actora, con relación a diversos actos y omisiones vinculadas con la celebración de sesiones y aprobación de acuerdos por el cabildo, que a su consideración obstruyen su ejercicio al cargo.

#### IV. IMPROCEDENCIA

14. El juicio de la ciudadanía **debe sobreseerse**, en virtud de que dicho medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que esta Sala al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del diverso juicio SG-JDC-715/2024 (expediente de origen) dejó sin efectos la resolución dictada, es decir, la sentencia aquí combatida y ordenó al tribunal responsable el dictado de una nueva resolución, la cual corresponde a la sentencia controvertida en el presente medio de impugnación.
15. En primer lugar, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 11, inciso b), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.
16. Tales preceptos prevén el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
17. Acorde a la jurisprudencia vigente de este Tribunal Electoral se precisa que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios contiene dos

---

el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

SG-JDC-9/2025

elementos: a) modificar y/o revocar y b) la resolución deje totalmente sin materia. Sin embargo, solo el segundo es sustancial, determinante y definitorio para causar la improcedencia. Por ejemplo, cuando deriva de un cambio de situación jurídica.

18. En ese sentido, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, cuando ésta se extingue o modifica por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación<sup>8</sup>.
19. En el caso, la parte actora presentó el actual medio de impugnación para controvertir la nueva determinación del tribunal responsable en el JC-240/2024 de veintisiete de enero del año en curso, al considerar que se vulneró su derecho al debido proceso, ya que no tuvo conocimiento de los oficios OP/948/2024 y OP/972/2024 mediante los cuales el presidente municipal atendió su solicitud de ingreso de sus asesores a las sesiones previas de cabildo, al momento en que se fijó la litis, por lo que hace diversas manifestaciones en cuanto a su contenido, además de expresar argumentos dirigidos a evidenciar un incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el SG-JDC-715/2024.
20. Sin embargo, como se adelantó, este órgano jurisdiccional al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía SG-JDC-715/2024, determinó dejar sin efectos la sentencia emitida el veintisiete de enero pasado en el expediente JC-240/2024, como se muestra a continuación:

---

<sup>8</sup> Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral, en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

*“PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el Incidente de incumplimiento de sentencia por las razones expuestas en esta determinación.*

*SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la **resolución** de veintisiete de enero último emitida por el Tribunal local en el expediente JC-240/2024, en acatamiento a la diversa ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-715/2024 para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta sentencia incidental.”.*

21. Es de mencionarse, que en la sustanciación del presente asunto resultó innecesaria la vista a la parte actora de la determinación emitida en el incidente de incumplimiento del expediente SG-JDC-715/2024, conforme a lo previsto en el artículo 78, fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal, al constituir el acto que dejó sin materia el presente asunto. Lo anterior, al advertirse que el trece de marzo a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos<sup>9</sup>, la promovente fue notificada al respecto.
22. En este entendido, el asunto ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica derivado de que dicha autoridad responsable deberá emitir una nueva sentencia, lo que, sin lugar a duda, deja sin efectos el acto controvertido en este medio de impugnación, al haberse determinado la cesación de los efectos jurídicos del acto reclamado en este juicio.
23. En virtud de lo anterior, el medio de impugnación es improcedente, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d) y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, en relación con el numeral 74 del Reglamento Interno de este tribunal, por lo cual el juicio debe sobreseerse, debido a que ya ha sido admitido.

#### **IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

---

<sup>9</sup> Según se desprende de las fojas 79 y 80 del cuaderno incidental del expediente SG-JDC-715/2024. Lo cual se menciona como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como conforme con lo señalado en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-9/2025

En el presente caso, si bien la parte actora se identifica como mujer indígena, esto es, como persona integrante de grupos de atención prioritaria, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal ha determinado que no procede la protección de su identidad, por lo que la sentencia debe publicarse en versión íntegra, lo anterior, ya que la parte actora tiene la calidad de servidora pública y dicha información es de naturaleza pública. Además de que lo que impugna se relaciona con el ejercicio de sus funciones, por lo que, la resolución de mérito reviste de interés público<sup>10</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía.

**Notifíquese;** en términos de ley; **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 3/2015, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>10</sup> Lo anterior fue resuelto en el acuerdo CT-CI-PDP-SRG-SO01/2025 recaído en la sentencia SG-JDC-715/2024, en la cual la parte actora es la misma persona que en el presente juicio y trató sobre una temática similar.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*